

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**8285** *RESOLUCION de 10 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre condiciones especiales de trabajo en las Inspecciones de Cargas.*

Visto el texto del acuerdo sobre condiciones especiales de trabajo en las Inspecciones de Cargas, suscrito el 27 de noviembre de 1985, por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para el Personal de Tierra, de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» (CAMPESA), en desarrollo de lo estipulado en el último párrafo de la disposición transitoria 16 de dicho Convenio Colectivo, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

### ANEXO

#### Condiciones especiales de trabajo en las Inspecciones de Cargas

Las condiciones de trabajo en las Inspecciones de Cargas se adaptarán a los criterios contenidos en el presente anexo, en consideración a las circunstancias que inciden en esta actividad y que, consecuentemente, requieren adecuado tratamiento a causa de las peculiares características que configuran este cometido. En los restantes diferentes aspectos de su relación laboral, este personal se regirá por el articulado del Convenio Colectivo vigente.

#### 1. CONDICIONES PARTICULARES DE TRABAJO

1.1 *Tiempo de trabajo*—La realización de la jornada laboral se ajustará a las siguientes condiciones.

1.1.1 *Jornada diaria*: La realización de la jornada diaria oscilará entre un mínimo de cuatro y un máximo de doce horas, teniendo carácter de jornada ordinaria la duración que no exceda de nueve horas diarias; en el caso de rebasar dicho tope, los excesos hasta doce horas diarias serán compensados dentro del cómputo de jornada de trabajo, mientras no se sobrepasen los límites respectivos fijados en el párrafo 1.1.3.

1.1.2 *Fraccionamiento de la jornada diaria*: En atención a las necesidades del servicio, la jornada diaria podrá ser fraccionada en dos periodos, sin que la duración de ninguna de ambas posibles fracciones pueda ser inferior a tres horas, como mínimo, en cualquier caso.

1.1.3 *Cómputo de la jornada de trabajo*: La jornada de trabajo será computada por periodos de cuatro semanas consecutivas, siendo, por tanto, de  $4 \times 37,5 = 150$  horas, o bien de  $4 \times 40 = 160$  horas, durante cada uno de dichos periodos, a tenor de la jornada semanal asignada en función de la categoría profesional de cada trabajador, según el artículo 36 del Convenio Colectivo.

1.1.4 *Régimen de horario*: El horario diario será flexible, estableciéndose en función de las necesidades diarias del servicio, de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, o de sus fracciones, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

1.2 *Desplazamiento habitual al lugar del trabajo*.—Teniendo en cuenta que, generalmente, el puesto de trabajo no radica en dependencias propias de la Compañía, sino que se ubica, normalmente, en las refinerías, para los desplazamientos desde el domicilio al lugar de trabajo, y viceversa, así como para cualquier otro desplazamiento relacionado con sus funciones habituales, se seguirán las siguientes prescripciones:

1.2.1 *Medios de transporte*: Cada trabajador adscrito a una Inspección de Cargas utilizará, conduciéndolo, su propio vehículo.

1.2.2 *Compensación por transporte*: La utilización del vehículo propio dará lugar a percibir la compensación regulada en el artículo 116 del Convenio Colectivo vigente, sin que quepa, por tanto, la aplicación de lo prevenido en el artículo 114 del mismo Convenio.

1.3 *Complementos económicos*.—Se establece un complemento de disponibilidad, que será devengado por el personal adscrito a las Inspecciones de Cargas y mientras desarrolle dichas actividades, como compensación de las especiales condiciones de trabajo reguladas en el presente anexo, con arreglo a las siguientes previsiones:

1.3.1 *Devengo*: El complemento de disponibilidad se percibirá únicamente en las doce pagas mensuales ordinarias, dejándose de percibir durante las situaciones reguladas en los artículos 44, licencias, y 46, permiso sin sueldo, previstos en el Convenio Colectivo vigente, así como en caso de incapacidad laboral transitoria. El devengo y percepción del complemento de disponibilidad cesará cuando finalice la adscripción del trabajador a la Inspección de Cargas y deje de desarrollar dichas actividades, cualquiera que sea el motivo que la ocasione.

1.3.2 *Compensaciones y absorciones*: La percepción del complemento de disponibilidad que se establece en el presente anexo compensa y absorbe, en su totalidad, los complementos por turnicidad (artículo 99) y horas plus (artículo 106) del Convenio Colectivo que, en su caso y para otro personal, pudieren entenderse devengables. En relación con el complemento de nocturnidad, se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 100-II del Convenio Colectivo.

#### 2. COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD

El complemento de disponibilidad que se establece en los párrafos anteriores tendrá las siguientes cuantías:

- 2.1 *Para personal titulado*: 34.000 pesetas mensuales.
- 2.2 *Para personal obrero*: 22.000 pesetas mensuales.

#### 3. CONDICIONES COMPLEMENTARIAS

3.1 *Cuadros horarios*.—Previamente a la implantación de lo regulado en el presente anexo, los Centros de trabajo a que esten afectas las Inspecciones de Cargas deberán recoger en la redacción de cuadros horarios el régimen peculiar prevenido en el párrafo 1.1.4 del mismo anexo.

3.2 *Naturaleza de los criterios de aplicación*.—El conjunto de condiciones especiales de trabajo que se establecen en el presente anexo, forma un todo inseparable para el personal comprendido en su ámbito de aplicación.

3.3 *Actualización de conocimientos*.—Con el fin de que el personal adscrito permanentemente a las Inspecciones de Cargas posea la preparación conveniente a las modificaciones o nuevos requerimientos que su específica actividad funcional pueda precisar, se dispondrán las oportunas acciones formativas con la periodicidad que aconseje la finalidad pretendida.

3.4 *Ámbito temporal de aplicación*.—El conjunto de condiciones contenidas en el presente anexo inicia su aplicación el día 1 de enero de 1986, previa observancia de lo requerido en el párrafo 3.1.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8286** *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección Provincial de Cantabria, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación del expediente de expropiación forzosa con carácter de urgencia de los montes «Tejas-Dobra» y «Avellanada-Dobra».*

Fijación de fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación del expediente de expropiación forzosa con carácter de urgencia de los montes «Tejas-Dobra» y «Avellanada-Dobra», incoado a instancia de «Minas de Torrelavega, Sociedad Anónima» (MITOSA).

En cumplimiento de la resolución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 1985, habiéndose comunicado dicha resolución a los propietarios de los terrenos afectados y realizada información pública con fecha 23 de febrero de 1982, esta Dirección Provincial, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de 26 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa, procede a la fijación de fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación, cuya relación detallada de fechas y fincas afectadas ha sido publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» de fecha 25 de marzo de 1986.

Santander, 1 de abril de 1986.—El Director provincial, Felipe Bigerico de... —4.824-C (24214).